

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.
El secretario,*

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 1054/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2023-00310-00**
Demandante: **ISAURA VALENCIA RENTERÍA y EDWIN VÁSQUEZ ARROYO**
Demandado: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y OTROS**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores ISAURA VALENCIA RENTERÍA y EDWIN VÁSQUEZ ARROYO en nombre propio y representación de su menor hija ISABELLA VÁSQUEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de los CRISTIAN SILVA JURADO, ALBA NIDIA HOYOS MARTÍNEZ, IVER ALEXANDER VIVEROS GONZÁLEZ, JONNY ROBERTO VALVERDE MORENO, ROSALBA BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ y las entidades SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** La parte actora en el acápite de notificaciones, si bien indica como una de las formas de notificación para la generalidad de personas que ostenta la parte demanda no indica la forma como las obtuvo, para lo cual, deberá allegar las evidencias correspondientes tal y como le establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Se echa de menos Certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde conste la dirección electrónica del apoderado judicial actuante con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley en mención.
- 3.** Se echa de menos certificado de tradición vigente de los vehículos identificados con las placas VCL-669 y CUQ-483, lo cual se torna indispensable para establecer la condición de los propietarios de los vehículos involucrados.
- 4.** Los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas debe aportarse vigente.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá

la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsana las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, stylized flourish above the name.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza